

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0387** del 11 de marzo de 2023, se denunció ante La Corporación "(...)" *se reporta una actividad de minería ilegal de extracción de material de arrastre sobre el lecho del Río Caldera, en la que de manera constante se ingresa maquinaria para la extracción de arenas.. (...)"*

Que, en atención de la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, el día 22 de marzo de 2023, generándose el informe técnico **IT-01901-2023** del 23 de marzo 2023, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

- *Al momento de la visita no se encontraron personas realizando actividad de extracción de material de arrastre dentro del canal del río, así como tampoco, se observaron marcas o huellas de extracción de material de arrastre, bien sea, de manera manual ni mecanizada.*
- *Según información de un residente de la vereda, en el sector en cuestión se realizan de manera tradicional, no permanente, extracciones de arena y piedras de forma manual y para uso doméstico.*
- *La actividad de minería tradicional de extracción de material de arrastre en el sector, se realiza sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente.*
- *En general, no se evidencia afectación ambiental sobre la dinámica natural del río*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- Que de acuerdo al Artículo 31 ibidem, numerales 11 y 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las

contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico con radicado N° **IT-01901-2023** del 29 de marzo de 2023, se ordenará el archivo definitivo del expediente No **SCQ-132-0387-2023**, toda vez que al momento de la visita no se evidencia afectación ambiental sobre la dinámica natural del río y tampoco se encontraron personas realizando actividad de extracción de material.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-0387-2023, de 11 de marzo de 2023
- Informe Técnico IT-01901-2023 del 29 de marzo de 2022.

Que es competente el Director de la Regional Aguas, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-132-0387-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso página web.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Guatapé,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0387-2023
Asunto: Queja ambiental
Proyectó: Abogada Diana Pino/ 30/03/2023